REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2749

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00723 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Óscar D' Óleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Comercial Daegil Trading, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/203 mediante la cual notificó a la sociedad comercial Daegil Trading, SRL. que el valor de las mercancías

importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC por lo que procedió ante la falta de elementos a confirmar la aplicación del método III de valoración; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 162-2022 de fecha 27 de julio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00723 de fecha 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes procesales promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad DAEGIL TRADING, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 14 de octubre del 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad DAEGIL TRADING, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 162-2022, de fecha 27 de julio del 2022 y la Comunicación núm. GF/DP-0203 de fecha 03 de marzo de 2022, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad DAEGIL TRADING, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Inobservancia a lo establecido en la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Daegil Trading, SRL. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo

en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios*

constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

12. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

13. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

14. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 014/2025 de fecha 3 de enero de 2025, mediante el cual el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente hizo constar el emplazamiento realizado a la parte recurrida *PRIMERO: A la avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana,* lugar donde ha hecho elección de domicilio la razón social Daegil Trading, SRL. indicando en una nota anexa que: *PRIMERO: Me he trasladado a la Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde hace elección de domicilio la razón social Daegil Trading, SRL, RNC 1-31-10332-4, y una vez allí, en horas de las 08:00* [redacted]*., horas de la mañana, estuvo cerrado; por lo que hice un segundo traslado, en horas de las 10:00* [redacted]*., horas de la mañana, Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y una vez allí, converse con un seguridad de dicho local, el cual me comunicó que no se encuentra dicha razón social desde hace más de un año, que volviera más tarde para que hable con una persona que pudiera darme información de mi requerido; por lo que hice un tercer traslado, en horas de las 02:00* [redacted]*., horas de la tarde, a la Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y una vez allí, hable con la señora*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

[redacted], *el cual me comunicó que ya Daegil Trading, SRL, no se encuentra y que no guarda ningún tipo de contacto con ellos. TRASLADOS ADICIONALES: En fecha 02 del mes de enero del año 2025, me traslade primero, a la Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde hace elección de domicilio la razón social Daegil Trading, SRL, RNC 1-31-10332-4, y una vez allí, estuvo cerrado el local en horas de las 09:00* [redacted]*., en horas de la mañana; por lo que hice un traslado adicional a las 04:00* [redacted]*., horas de la tarde, a la Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde hace elección de domicilio la razón social Daegil Trading, SRL, RNC 1-31-10332-4, y tampoco fue posible notificar. Me trasladé también a la Avenida* [redacted], *Brisas del Este, Santo Domingo Este, lugar donde posiblemente podría tener domicilio Daegil Trading, SRL, el cual no fue posible, en vista de que vecinos de la zona no conocen dicha razón social.* Realizando otro traslado a la *avenida Abraham Lincoln, núm. 852 edificio De Los Santos, apt. 301 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana*, lugar donde tiene su estudio los Licdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados apoderados de la sociedad comercial Daegil Trading, SRL. RNC 1-31-10332-4, según lo declarado en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-

00723 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de septiembre de 2024 dictada y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me declaró ser secretaria de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… (sic).

15. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se realizaron cinco traslados en distintos momentos en el mismo domicilio de la parte recurrida, un traslado en un domicilio diferente y otro traslado en el domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades

si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Daegil Trading, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 014/2025 de fecha 3 de enero de 2025, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00723 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.